

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
Sentencia 585/2016, de 19 de septiembre de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 555/2016

SUMARIO:

Complementos por mínimos. *No consideración para el límite de ingresos, de una subvención pública percibida para rehabilitar la vivienda habitual.* Una interpretación estricta de la norma hace concluir que su finalidad no es otra que la de establecer la incompatibilidad de los complementos por mínimos y la percepción de una serie de ingresos, entre los que se encuentran las ganancias patrimoniales, pero sin que en la misma se haga mención a las subvenciones que pudiera percibir el pensionista. En el caso, es claro que la subvención concedida al actor no persigue incrementar su patrimonio ni encaja con propiedad en el concepto de «plusvalía o ganancia patrimonial».

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 55.1.
Ley 35/2006 (IRPF), arts. 33.4 b).

PONENTE:

Don Carlos Bermúdez Rodríguez

Magistrados:

Don CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ
Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
Don RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00585/2016

-

CALLE COSO N.º 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2016 0104626

Equipo/usuario: ACA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000555 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000645 /2015

Sobre: REINTEGRO DE PRESTACIONES

RECURRENTE/S D/ña Victorino

ABOGADO/A: JAVIER AGUADO CIUDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: I N S S

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 555/2016

Sentencia número 585/2016

A

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm.555 de 2016 (autos núm. 645/2015), interpuesto por la parte demandante D. Victorino, siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. SEIS de Zaragoza, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, sobre reintegro de complemento por mínimos. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D. Victorino contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre reintegro prestaciones, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social n.º SEIS de Zaragoza, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"QUE DESESTIMANDO la demanda presentada D. Victorino contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al organismo demandado de todas las pretensiones deducidas de contrario".

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"1.º- En fecha 4 de junio de 2015, el INSS inició de oficio procedimiento para la revisión del complemento por mínimos percibido por D. Victorino durante el periodo 01/01/2013 a 31/12/2013 y reintegro de cantidad indebidamente percibida en tal concepto (folio 23).

2.º- Realizado el trámite de audiencia, por resolución del INSS de fecha 9 de julio de 2015, se comunicó a D. Victorino que los rendimientos computables que había obtenido durante el ejercicio del año 2013 superaban el límite establecido por la normativa de aplicación para poder percibir el complemento a mínimo en su pensión y que debía reintegrar la cantidad de 6.824,72 euros indebidamente percibida en concepto de complemento por mínimo durante el ejercicio 2013.

Dicha resolución señala lo siguiente:

"CAUSA DE LA REVISION: Se ha comprobado que los rendimientos computables obtenidos durante el ejercicio 2013 superan el límite establecido por la normativa de aplicación para poder percibir complemento a mínimo en su pensión.

El cómputo de ingresos se ha realizado en la forma que se establece en el art. 50 de la Ley General de la Seguridad Social : se computan los rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF.

De acuerdo con la normativa fiscal, artículo 33 de la Ley 35/2006 son ganancias patrimoniales las variaciones en el valor patrimonial del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, constituyendo alteración del patrimonio las transmisiones onerosas lucrativas de bienes o derechos, la incorporación al patrimonio de bienes o derechos que no deriven de una transmisión previa (premios, subvenciones (...)).

La subvención es una ayuda económica concedida por la Administración para hacer menos gravoso el pago, por parte del titular de un inmueble, de una reparación o de la adquisición de dicho bien. Y como tal ingreso sin contraprestación debe incluirse en otras ganancias patrimoniales que integran el total de la renta percibida por el declarante en el periodo impositivo y conforma, junto con el resto de percepciones, la base imponible del impuesto.

Por tanto, conforme a la literalidad de la norma, la alteración en la composición del patrimonio puesta de manifiesto con ocasión del cobro de una subvención (aunque sea para la rehabilitación de la vivienda) constituye un mayor valor patrimonial que tributa a efectos del IRPF y por tanto, debe ser computada para determinar el derecho a complemento por mínimos.

En consecuencia, las ganancias patrimoniales que suponen el cobro de la subvención (al dotar de un mayor valor a la vivienda) no están excluidas para su cómputo a efectos del derecho a complemento por mínimos (...).

3.º- Contra la referida resolución, D. Victorino interpuso reclamación previa en fecha 22 de julio 2015 (folio 41) que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 28 de julio de 2015 (folio 42).

4.º- Por resolución de fecha 6 de febrero de 2013 dictada por la Subdirección Provincial de Vivienda de Zaragoza se otorgó la calificación definitiva de rehabilitación de edificio unifamiliar, procediéndose a la tramitación del pago de la subvención a los promotores -D. Victorino y Dña. Magdalena - en cuantía total de 18.000 euros (folio 36).

5.º- En la Declaración de IRPF del año 2013 de D. Victorino y de Dña. Magdalena (folios 31 y 32) se dispone:

"Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales: Subvenciones o ayudas destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual o a la reparación de defectos estructurales en la misma. Importe imputable a 2013: 11.977,68 euros".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La cuestión que se plantea en los autos de que dimana el presente recurso de suplicación consiste en decidir si la subvención pública percibida por el actor durante el año de 2013, para rehabilitar su vivienda habitual, merece o no la consideración de rendimiento computable a la hora de determinar el límite de rentas que hace posible la percepción, durante ese ejercicio, del complemento por mínimos de la pensión del sistema de Seguridad Social que aquel tiene reconocida.

La sentencia recurrida, de conformidad con el criterio de la resolución del INSS que ha puesto fin al expediente administrativo previo, ha dado respuesta positiva a dicha cuestión y contra tal decisión eleva el demandante el presente recurso de suplicación, en el que, con base en el artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social de Procedimiento Laboral (LRJS), denuncia la infracción de los artículos 46.1 -en realidad 47.Uno- de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y 6.2 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

Segundo.

Reza el primero de los preceptos mencionados: "En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2013 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año".

Y dispone el segundo: "Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto de rendimiento neto reducido establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año".

Tercero.

El sentido de la resolución impugnada de la Gestora, que la sentencia acoge, descansa en la consideración de que la subvención litigiosa debe calificarse como ganancia patrimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas ; y que, a tenor del artículo 6.2 del Real Decreto-ley antes mencionado, la valoración de "las plusvalías o ganancias patrimoniales del pensionista se ha de hacer "conforme a la legislación fiscal"; siendo de este modo como el demandante incluyó en su declaración del IRPF de 2013 la subvención recibida.

También se indica en apoyo de esta tesis, la modificación que supone el texto de este artículo 6.2 frente al correlativo de los Reales Decretos de revalorización de pensiones para anteriores ejercicios fiscales (RD's 2350/2004, 1611/2005, 1578/2006, 1764/2007, 2127/2008), los cuales excepcionaban la consideración de "la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista" en el cómputo de los rendimientos que pudieran atribuirse al montante económico del patrimonio del interesado, aplicando a su valor un determinado tipo de interés. Según la Gestora esta rectificación priva de utilidad a la cita de algunos pronunciamientos judiciales invocados por la parte actora en defensa de su tesis, como las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Islas Baleares (sentencia de 10.3.2010 [r. 50/2010]), Castilla y León (sentencia de 20/11/2013 [r. 1671 /2013]), Cataluña (sentencia de 28.5.2014 [r. 1806/2014]), y Galicia (sentencias de 19.12.2014 [r. 2614/2013] y 15.7.2015 [r. 5016 /2014]), o que resuelven supuestos de clara analogía, como el de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22.5.2014 (r. 215/2014).

Cuarto.

El recurso del demandante debe ser acogido.

La anterior modificación normativa, que la Gestora reputa trascendental, carece, a juicio de la Sala, de la trascendencia que se le atribuye. Por una parte, aquella excepción ya había sido eliminada por el legislador antes de que se publicara el Real Decreto-ley 29/2012, pues no figura ya ni en la redacción del correlativo artículo 6.2 del Real Decreto 2007/2009 (que establece los límites de recursos para el ejercicio 2010) ni en la del artículo 4.2 del Real Decreto 1794/2010 (que los establece para el ejercicio 2011). Por otra, más parece que la referencia en la versión primitiva de la norma a "la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista" debiera entenderse ceñida a "los rendimientos que pudieran deducirse del montante económico del patrimonio del interesado" más que, en el sentido más amplio que pregonan la Gestora, a todas "las plusvalías o ganancias patrimoniales", con lo que la posterior supresión de esa referencia en poco altera el sentido de la norma a estos efectos.

En cualquier caso, una interpretación estricta de la norma en cuestión autoriza a concluir que su finalidad no es otra que la de establecer la incompatibilidad de los complementos por mínimos y la percepción de una serie de ingresos, entre los que se encuentran las ganancias patrimoniales, pero sin que en la misma se haga mención a las subvenciones que pudiera percibir el pensionista para incluirlas en esas incompatibilidades, lo que sólo resultará entendible como efecto indeseado del reenvío que efectúa la norma de Seguridad Social (artículo 50.1 LGSS) a la legislación tributaria, cuando es sabido, conforme a constante doctrina unificada (sentencias del Tribunal Supremo de 16.11.2010 [rcud. 1125/2010], 2.7.2007 [rcud. 5025/2005], 17.9.2001 [rcud. 2717/2000]) que « la calificación que proceda a efectos impositivos no trasciende a otros campos del Derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social ».

Desde esta perspectiva es claro que la subvención concedida al actor no persigue incrementar su patrimonio ni encaja con propiedad en el concepto de "plusvalía o ganancia patrimonial". El artículo 33.4 b) de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, exceptúa del impuesto las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, lo que revela la intención de legislador fiscal de excluir al colectivo de pensionistas de cargas tributarias relacionadas con incrementos de patrimonio asociados a sus viviendas familiares. El mismo criterio podría entenderse aquí aplicable para el caso de la rehabilitación de estas si se tiene en cuenta, además, que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, configura a estas como una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general, e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y los particulares, para la gestión de actividades de interés público.

La subvención concedida al recurrente lo que pretendía es dar la mejor satisfacción a su derecho constitucional al acceso a una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución). Carece, en consecuencia, de la naturaleza protectora o asistencial inherente al complemento por mínimos, tal y como es considerado este por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 22.11.2005 [rcud. 5031/2004], 22.11.2005 [rcud. 5031/2004], 21.03.2006 [rcud. 5090/2004], 2.4.2007 [rcud. 5355/2005], 22.4.2010 [rcud. 1726/2009], etc.) cuando le asigna una naturaleza y finalidad garantizadora de unos ingresos indispensables, considerados como mínimo económico vital por debajo del cual se está en situación legal de pobreza. No existe, por tanto, incompatibilidad conceptual alguna entre ambas instituciones.

Consideraciones de este tipo son, en situaciones carenciales similares a la aquí planteada, las que han llevado a la doctrina jurisprudencial a afirmar que la subvención oficial recibida por el solicitante para la adquisición de su vivienda habitual no puede computarse como renta al efecto de determinar el nivel de ingresos para percibir el subsidio de desempleo (sentencias de 14.12.2001 [rcud. 2544/2001] y 19.4.2002 [rcud. 2202/2001], o la prestación no contributiva de jubilación (sentencia de 6.4.2009 [rcud. 3006/2008]).

En conclusión, el recurso, por todo lo razonado, se estima.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación núm. 555 de 2016, ya identificado antes, y, en consecuencia, revocando la sentencia recurrida, dejamos sin efecto la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 9.7.2015 a que se refiere el presente proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.